

Hacienda—Cheques Pendientes de Pago; Conservación;  
Tiempo Reducido

(P. del S. 443)

[NÚM. 37]

[Aprobada en 3 de junio de 1982]

## LEY

Para enmendar el Artículo 87 del Código Político de Puerto Rico, según enmendado, a los fines de reducir de un año a seis (6) meses el período que se conservarán los cheques que no han sido reclamados por sus beneficiarios antes de transferir su importe a la cuenta “Deudas Pendientes de Pagos” y reducir de cuatro a dos años el período que permanecerá dicho importe en la cuenta “Deudas Pendientes de Pago” antes de transferirse al Fondo General.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 87 del Código Político de Puerto Rico, según enmendado,<sup>4</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 87.—Cheques y Giros del Secretario de Hacienda y Cheques de Oficiales Pagadores Pendientes de Pago.—

(a) Al finalizar cada mes, o cuanto antes fuere posible después, el Secretario de Hacienda preparará y certificará una relación de todos los cheques y giros expedidos por él, contra libramientos, según lo dispuesto en este capítulo, los cuales por un término de seis (6) meses o más hubieren permanecido pendientes de pago. El Secretario de Hacienda hará los ajustes que sean necesarios para cubrir el importe total de dichos cheques y giros pendientes con abono a una cuenta de fondos bajo custodia que se denominará ‘Deudas Pendientes de Pago’.

(b) Será obligación de todo oficial pagador nombrado por el Secretario de Hacienda, al finalizar cada mes, o cuanto antes fuere posible después, preparar y certificar una relación completa y exacta de todos los cheques expedidos por él en su carácter oficial, a la orden de acreedores públicos y que hayan permanecido pendientes de pago por un término de seis (6) meses o más. El oficial pagador emitirá un cheque a la orden del Secretario de Hacienda por el importe total de los cheques antes mencionados, el cual enviará

<sup>4</sup> 3 L.P.R.A. sec. 251.

junto con el original de la relación al Departamento de Hacienda para depositarse con abono a la cuenta de ‘Deudas Pendientes de Pago’. El oficial pagador remitirá al banco depositario una copia de la relación, con instrucciones de no pagar cheque alguno que aparezca en la relación.

(c) La cuenta ‘Deudas Pendientes de Pago’ estará bajo la jurisdicción del Secretario de Hacienda y será utilizada para atender el pago de giros y cheques pendientes de pago, de conformidad con el Artículo 88 de este Código.<sup>5</sup>

(d) Al finalizar cada año económico el Secretario de Hacienda publicará en las Colecturías de Rentas Internas, por un término no menor de seis meses, una lista de aquellos giros o cheques que hayan sido ingresados en la cuenta ‘Deudas Pendientes de Pago’ y que hayan permanecido en esta cuenta durante dos años sin haber sido reclamados.

(e) Treinta días después de expirar el término de publicación expresado en el apartado (d), el Secretario de Hacienda transferirá al Fondo General el importe de aquellos giros y cheques que hayan sido ingresados en la cuenta ‘Deudas Pendientes de Pago’, y hayan permanecido en esta cuenta durante dos años sin haber sido reclamados. Cualquier reclamación legal que después de dicho período se presentare y que deba ser pagada con cargo a los fondos así transferidos, será pagada con cargo a cualesquiera fondos disponibles en el Fondo General no asignados para otras atenciones, para lo cual quedan por la presente asignadas las sumas que fueren necesarias para dicho fin sin necesidad de tener que hacer nuevas asignaciones.

(f) El Secretario de Hacienda adoptará el reglamento necesario para el régimen de estas operaciones.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 3 de junio de 1982.*

<sup>5</sup> 3 L.P.R.A. sec. 252.